

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 8 de Septiembre de 1929.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1956.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reserva al Estado, para su aplicación a la electrificación de los ferrocarriles y a industrias electroquímicas que exijan energía muy económica y a juicio del Ministerio de la Economía deban declararse de interés nacional, toda la energía de que pueda disponerse al pie de las presas de embalse en los desagües periódicos que para los fines de regulación de caudales hayan de hacerse, en cuanto se construyan por la Confederación, por el Estado con auxilio de los usuarios, por éstos con auxilio del Estado o por el Estado directamente.

Artículo 2.º El Estado se reserva el derecho de decidir en cada caso si la cooperación que deben aportar los usuarios al coste de los embalses de cuya regularización se aprovechen, según las bases estipuladas en la Ley vigente, ha de ser realizada en metálico o en poner a su disposición una fracción de la energía que en sus saltos desarrollen las aguas procedentes de embalses, a un precio reducido, cuyo tope máximo se fijará después de oído el informe del Consejo de la Energía que por este Decreto-ley se crea.

Artículo 3.º En todo caso se respetarán las concesiones ya otorgadas, y aún se excluirán aquellas que estime justas y equitativas, de las que en la fecha de este Decreto-ley estén en trámite de concesión.

Artículo 4.º En un plazo que se fijará a propuesta del Consejo de Energía se invitará a los usuarios de instalaciones hidroeléctricas actuales a formar un Sindicato, que tendrá por objeto: equipar los saltos de pie de presa y recoger las energías que en ellos se desarrollen, así como la procedente de la regularización de los saltos, en armonía con lo previsto en el artículo 2.º; interconectar las centrales propias y la de los embalses como mejor convenga al máximo aprovechamiento, a la mayor garantía del servicio, a la más amplia cooperación y a la mejor difusión de las aplicaciones eléctricas; poner a disposición del Estado en los lugares que se determinen la energía que el Estado le entregue en los embalses, o la procedente de la aplicación del artículo 2.º, para aplicarla a los servicios de ferro-

carriles o de las industrias electroquímicas que se acuerde por la Administración; garantizar estos servicios con sus propias instalaciones y el régimen de interconexión que se establece.

Artículo 5.º El Sindicato de productores de energía, creado a los fines del artículo 4.º, percibirá en compensación de los gastos de instalaciones que ha de hacer de vigilancia, entretenimiento y riesgo, un precio medio por unidad servida, ya a los ferrocarriles, ya a las industrias electroquímicas, que será propuesto por el Consejo de la Energía, calculándolo en forma de atender a las cargas, gastos y previsiones ya indicados en este artículo.

Artículo 6.º Se reserva a los usuarios que se adhieran al Sindicato de que se trata en este Decreto-ley la exclusiva de las concesiones de instalación de redes eléctricas en las zonas afectas al intercambio y distribución de energía que de la aplicación de este Decreto-ley se determinen, así como la de la construcción de la red nacional, si no obstante la red de interconexión y distribución que se ha de crear para aplicar esta Ley, acordara el Estado su construcción, exceptuándose de esta exclusión las ya concedidas, o las que estén en trámite de concesión, para aplicarlas a los aprovechamientos hidroeléctricos ya concedidos, y aquellas líneas que, según propuesta del Consejo de Energía, no puedan afectar a la red o redes de enlace, base de los servicios a que se refiere este Decreto-ley.

Artículo 7.º Hasta tanto que los saltos reservados al Estado puedan proporcionar energía suficiente para las necesidades de la tracción de los ferrocarriles, el Sindicato de Productores facilitará la energía complementaria necesaria a precio no superior a 0'06 la unidad en corriente de alta.

Artículo 8.º El Consejo de Energía informará sobre las disponibilidades de energía de los saltos reservados al Estado y las variaciones correspondientes, proponiendo la proporción que debe emplearse en tracción y la que debe aplicarse a industrias electroquímicas, así como el precio unitario que para cada servicio deba fijarse.

Artículo 9.º El Consejo de Energía propondrá, de conformidad con el Comité técnico de electrificación de ferrocarriles, la distribución y condiciones de servicio que deban cumplirse con la tracción de ferrocarriles.

Artículo 10.º Para las aplicaciones a industrias electroquímicas, se abrirán por el Ministerio de Economía Nacional concursos según pliegos de condiciones propuestos por el Consejo de Energía, quien informará también sobre la potencia mínima a suministrar y las condiciones de estos suministros, reservándose el Estado hacer las instalaciones directamente o interesarse en el capital de las Empresas concesionarias.

Artículo 11.º Los socios del Sindicato que deseen aportar para estos servicios fuerzas de sus propias centrales, que pueda suministrar a precios igualmente económicos, elevarán su propuesta a informe del Consejo de Energía para que éste sea sometido a la aprobación ministerial.

Artículo 12.º El Sindicato de Productores aportará el capital necesario para equipar los saltos de pie de presa y para instalar las redes de interconexión y distribución, así como las instalaciones complementarias precisas para hacer los suministros convenidos.

El Sindicato, en su Reglamento, definirá la forma de distribuir el importe de la energía suministrada, para la compensación equitativa del capital y servicio que cada socio haya aportado y realizado.

Artículo 13.º Todas las instalaciones que el Sindicato de Productores realice con arreglo a lo previsto en el artículo 12, se considerarán como concesiones a setenta y cinco años, a cuyo vencimiento revertirán íntegras al Estado sin gravamen alguno.

Pasados los diez primeros años, el Estado podrá acordar el rescate, debidamente justipreciado, de estas redes e instalaciones, cuando se estime conveniente modificar las aplicaciones o instalaciones, y en el caso de que el Sindicato no acceda a realizar las reformas necesarias, si bien concertará con los usuarios el uso que para la distribución de las energías que ellos han de suministrar necesiten hacer de ellas.

Artículo 14.º El Sindicato se considerará formado, para los efectos previstos en este Decreto-ley, cuando se hayan asociado los usuarios con concesiones en explotación o construcción que representen, por lo menos, el 70 por 100 de la potencia total instalada hasta el día.

En cualquier momento podrá adherirse al Sindicato cualquier usuario que lo desee, debiendo abonar por el retraso voluntario un canon de compensación a juicio del Sindicato, de cuya resolución podrá alzarse el interesado ante el Ministro.

El Reglamento provisional del Sindicato será propuesto por el Consejo de Energía, y, una vez constituido aquél, presentará a la aprobación el Reglamento definitivo en el plazo que le designe el Ministro.

Todos los concesionarios que soliciten utilizar las aguas procedentes de embalses construídos por el Estado o Confederaciones, o con su auxilio estarán obligados de adherirse al Sindicato.

Artículo 15.º En el caso de que en el plazo fijado no se logre la adhesión al Sindicato de la proporción suficiente exigida como mínimo en el artículo 14, el Estado podrá denegar su aprobación, reservándose el derecho de construir y explotar por sí o por concesión mediante concurso la red de interconexión y distribución de energías que con carácter de red nacional, y con las exclusivas que estime pertinentes, considere útil formar; asimismo se reservará en este caso suspender la concesión de todo nuevo aprovechamiento, hasta que forme el plan de aplicaciones de interés general que ha de ser objeto de la explotación de conjunto que a los fines de los servicios de que se hace mención en este Decreto-ley estime oportuno.

Artículo 16.º El Estado podrá renunciar a aquellos aprovechamientos de energía de los que por este Decreto-ley le quedan reservados,

(«Gaceta» del 11 de Septiembre de 1929).

Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales

Instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, de conformidad con el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, Real decreto de 2 de Marzo y Reales órdenes de 2 de Junio, 24 de Septiembre y 31 de Octubre de 1928:

El período de recaudación voluntaria de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, que dará comienzo el día 10 de Septiembre y terminará el día 10 de Diciembre, se ha de verificar con sujeción a las prevenciones siguientes, que se hacen para evitar las dudas que en la práctica puedan surgir, ya que la cobranza se realiza con un año de retraso:

1.^a Los Recaudadores publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, el itinerario que han de seguir y días de permanencia en cada pueblo, indicando en dicho anuncio que desde el día 1.^o al 10 de Diciembre podrán satisfacer las cuotas de Tasa de Rodaje en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia, a cuyo efecto se indicará el lugar donde la oficina esté enclavada.

No obstante, podrán los Recaudadores, anunciándolo previamente, establecer capitalidades de zona, a los efectos dispuestos en el párrafo anterior.

2.^a Los Recaudadores justificarán su permanencia en los pueblos con certificación expedida por los Secretarios municipales.

3.^a Los vehículos, a los efectos del pago de la Tasa de Rodaje, se hallan clasificados en Agrícolas y de Transportes.

Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta; siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Serán clasificados como de Transporte los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

a) Que paguen 500 o más pesetas de contribución territorial.

b) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y

c) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

4.^a Todos los vehículos de tracción de sangre, sea cualquiera su clase, deberán llevar en sitio visible una placa del Circuito Nacional de Firms Especiales, cuya legitimidad única y exclusivamente podrá acreditarse con el recibo que a los usuarios se entregue al satisfacer la Tasa de Rodaje.

5.^a Para que los usuarios de vehículos agrícolas puedan adquirir la placa de exención, cuyo coste es de 75 céntimos de peseta, entregarán al Recaudador el recibo correspondiente al año 1927; en el caso de que habiendo abonado la Tasa de 1927 no puedan por cualquier causa entregar el recibo de dicho año, abonarán la cantidad de dos pesetas 50 céntimos por la provisión de placa del año 1928 pudiendo formular la oportuna reclamación ante este Patronato, para que una vez comprobado el pago de la Tasa del citado año 1927, se les clasifique en años sucesivos como exentos totales, obligados a satisfacer únicamente 75 céntimos de peseta, que es el coste de la placa de exención.

6.^a Para el pago de la Tasa de vehículos agrícolas adquiridos en 1928, deberán presentarse:

a) Declaración jurada de la contribución territorial que anualmente pague el usuario (ya que si fuera superior a 500 pesetas se clasificaría como de Transporte).

b) Certificación expedida por el Secretario, en que se haga constar la fecha de adquisición, basándose en el Registro de vehículos del Ayun-

cuando previo informe del Consejo de Energía, se estime que no puede reportar utilidad a los fines propuestos.

En este caso, los aprovechamientos renunciados podrán ser objeto de concesión, dando preferencia para ello a las Confederaciones Hidrográficas para sus fines propios, y en su defecto, a los Ayuntamientos o Mancomunidad de ellos que para servicios municipales lo soliciten.

Artículo 17. La energía que pueda desarrollarse en los saltos que se formen en los Canales de Riegos, en su origen o en cualquier punto de ellos, quedará a favor de las Confederaciones Hidrográficas, para su empleo en la forma que sus Reglamentos y ley de fundación les autorice, y a los fines de elevación de agua para riego y necesidades agrícolas.

Artículo 18. El Consejo de la Energía, por sí, por orden de la Superioridad o a petición de parte interesada, podrá proponer la instalación de Centrales térmicas y su conexión con la red.

Artículo 19. Al objeto de encauzar y dirigir la ejecución y desarrollo de cuanto se relaciona con el cumplimiento de este Decreto-ley, se crea un Consejo de la Energía, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, que constituirá el órgano activo que ha de estudiar, preparar y proponer cuanto a los aprovechamientos reservados al Estado, la interconexión, suministros de los servicios de interés nacional y construcción de las redes de enlace y distribución pueda referirse.

Artículo 20. El Consejo de Energía estará integrado por los elementos siguientes:

1.^o Un Presidente, que será un Ingeniero especializado en esta materia, Jefe o Inspector nombrado directamente por el Ministro.

2.^o Un Representante del Consejo de Obras públicas.

3.^o Un representante de las Confederaciones.

4.^o Un representante del Comité de Electrificación de ferrocarriles.

5.^o Un Representante del Consejo Ferroviario.

6.^o Uno del Consejo de Combustibles.

7.^o Un Representante del Ministerio de Hacienda.

8.^o Dos Representantes del Ministerio de Economía Nacional.

9.^o Dos Representantes de la Cámara de Productores eléctricos.

10. Uno idem de las Industrias electroquímicas.

11. Uno del Sindicato minero.

El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Ministro de la Economía, podrá ampliar las representaciones de las entidades o Centros interesados que estime pertinentes, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 21. El Consejo de Energía nombrará de su seno un Comité técnico que se encargará directamente de formular las ponencias de aprovechamientos, interconexiones, redes principales y secundarias, y otro industrial, que será el Ponente obligado en cuanto se relacione con los suministros, características, tarifas, carácter económico de las instalaciones y cuanto a la relación con la explotación por el Sindicato o por el concesionario se refiere.

Artículo 22. El Consejo de Energía quedará formado antes de un mes de la fecha del presente Decreto ley, debiendo hacer sus propuestas los Centros y entidades interesadas antes de dicha fecha, y una vez constituido presentará la propuesta de su Reglamento antes de los treinta días de su constitución.

Artículo 23. El ministro de Fomento determinará las dietas, gratificación y sueldo que puedan corresponder a los Vocales y empleados del Consejo de Energía y habilitará las cantidades necesarias para su funcionamiento durante este ejercicio con cargo a las Confederaciones y Comité de Electrificación de ferrocarriles, formulando para los años sucesivos su presupuesto especial con cargo a los mismos Centros, y cuando haya lugar ampliando la cooperación al Sindicato de Productores y a las Industrias químicas que se beneficien de estos aprovechamientos.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

tamiento o en la declaración que al usuario puede exigir, y

c) Si el carruaje no estuviere comprendido en la relación que por el Ayuntamiento debió remitirse a este Patronato, el usuario presentará además, en el Ayuntamiento un alta por duplicado, sirviendo este duplicado, que se entregará al Recaudador, para extender el recibo que según el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 corresponda.

Las altas contendrán nombre y dos apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de la matrícula, número de caballerías, uso a que se destine y clase de la llanta (estrecha o reglamentaria según el Real decreto de 18 de Junio de 1926).

7.^a Los vehículos clasificados como de Transporte no podrán proveerse de la placa de rodaje de 1928 si no satisfacen previamente la de 1927, a cuya efecto, los Recaudadores pondrán al dorso en el recibo del año de 1928, nota firmada de «Pagado el año 1927», quedándose con el recibo de dicho año 1927 como justificante de la entrega del recibo correspondiente al año 1928.

Si el recibo del año 1927 hubiere sido satisfecho por el usuario, pero por cualquier causa no pudiera entregarlo al Recaudador, bastará con que así lo haga constar por declaración jurada del interesado, sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo, no haga entrega del correspondiente al año 1928.

8.^a Los vehículos de transporte adquiridos en 1928, sea cualquiera su clase, requieren, para que sus dueños puedan proveerse de la placa de circulación, sujetarse a las condiciones b) y c) reseñadas en la prevención 6.^a

9.^a Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sean agrícolas o de transporte, presentarán los usuarios los documentos b) y c) a que se refiere la prevención 6.^a, y si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, entregarán además el documento a), facilitándoles el Recaudador un recibo y una placa cuyo coste es el de 75 céntimos de peseta, con todas las características del vehículo a que se refiere.

10. Los dueños de vehículos que manifiesten que las características reseñadas en el recibo, no corresponden con las del vehículo, lo justificarán con la oportuna declaración de alta, según preceptúa la regla 6.^a, haciendo constar la causa que motiva dicha alta.

11. Con objeto de poder comprobar en todo momento el número de vehículos existentes en cada localidad, así como también para garantía de los usuarios, el Ayuntamiento remitirá a este Patronato relación de todas las altas o modificaciones presentadas, enviándosele en cambio otra, debidamente tasada, para que, en su vista, puedan formular los interesados las reclamaciones oportunas.

12. Teniendo en cuenta que las Excmas. Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona estuvieron encargadas de la tasa del rodaje correspondiente al año 1927, los dueños de vehículos existentes en dichas provincias no quedan obligadas al cumplimiento de la prevención 5.^a ni al párrafo primero de la 7.^a Por lo tanto, para que un vehículo sea clasificado como agrícola se requiere la presentación por sus dueños de una declaración en que conste el importe de la contribución territorial que anualmente paguen al Tesoro y uso a que el vehículo se destina, debiendo en todos los casos sujetarse a las demás prevenciones de carácter general.

13. Habiendo sido tasados todos los carruajes de Barcelona como de una sola caballería y llanta ancha, por no haberse recibido el detalle referente a estos datos, los usuarios de vehículos de todas clases presentarán al Recaudador una declaración en que consten dichos extremos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes encargados de la recaudación e interesados, para su más exacto cumplimiento. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

A los efectos de proceder a la cobranza del Impuesto de Tasa de rodaje, correspondiente al ejercicio de 1928, sobre vehículos de tracción de sangre a que se refiere el Real decreto-ley

del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926, se hace público que la recaudación del mismo dará comienzo el día 10 de Septiembre, terminando el período de recaudación voluntaria el día 10 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Agentes recaudadores nombrados para las provincias que se indican, a los efectos de proceder al cobro de la Tasa de rodaje creada a virtud de Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Junio de 1926.

Alicante, D. Tomás Rodríguez Martínez.
 Albacete, D. Francisco Miranda Martínez.
 Almería, D. Antonio Agüero Fernández.
 Avila, D. Eusebio Provencio Arroyo.
 Burgos, D. Lucas Sáiz Sevilla.
 Cádiz, D. José Buitrago Marín.
 Castellón, D. Enrique Español Martí y don José Boix Daroqui.
 Ciudad Real, D. José Buitrago Marín.
 Córdoba, D. Pedro Ortiz Barquín.
 Coruña, D. Francisco Javier Rial Paz.
 Cuenca, D. Alberto Gayé Hernández.
 Granada, D. Antonio Agüero Fernández.
 Guadalajara, D. Gerardo Doval del Campo.
 Huelva, D. Carlos García Pérez.
 Huesca, D. Gerardo Doval del Campo.
 Jaén, D. José Buitrago Marín.
 León, D. Gumersindo García Gutiérrez.
 Logroño, D. Conrado Escobar.
 Lugo, D. Manuel Pérez Batallón.
 Madrid, D. Blas Redondo Moreno.
 Málaga, D. José Buitrago Marín.
 Murcia, D. Manuel Mora Martín.
 Orense, D. Roberto Pardo Ocampo.
 Oviedo, D. Gumersindo García Gutiérrez.
 Palencia, D. Enrique Franch Alisedo.
 Pontevedra, D. Roberto Pardo Ocampo.
 Salamanca, D. Ursicino Bedate de la Fuente.
 Santander, D. Gumersindo García Gutiérrez.
 Segovia, D. Eusebio Provencio Arroyo.
 Sevilla, D. José Buitrago Marín.
 Soria, D. Gerardo Doval del Campo.
 Teruel, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.
 Toledo, D. Domingo Martín Bautista.
 Valencia, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.
 Valladolid, D. Enrique Franch Alisedo.
 Zamora, D. Enrique Franch Alisedo.
 Zaragoza, D. Gerardo Doval del Campo.

Los Agentes recaudadores designados anteriormente, quedan expresamente facultados para nombrar a su vez los Agentes auxiliares que bajo la responsabilidad de aquéllos deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Secretario General del Patronato Nacional del Turismo ha comunicado a los Subdelegados de las regiones lo siguiente:

«Cumple poner en conocimiento de V. S. que, por acuerdo del Comité Directivo y Ejecutivo de este Patronato en su sesión del día 7 del corriente, las Juntas provinciales y locales, así como los Sindicatos de Iniciativa y Propaganda, Centros de Turismo, Sociedades de Atracción de Forasteros, etc., deberán abstenerse de mencionar en sus publicaciones, que éstas se hacen bajo los auspicios del Patronato Nacional del Turismo, cuando las mismas lleven propaganda comercial, siendo en todo caso preciso para ello, que cuente previamente con la autorización expresa de este Organismo».

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos.

Zamora 26 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Ramón López Montenegro.

A continuación se inserta la relación facilitada por este Gobierno militar, de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido los censos de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica de sus respectivas localidades, no obstante lo dispuesto por dicho Gobierno y las repetidas circulares publicadas en este periódico oficial, y en su consecuencia, ordeno a cada uno de los comprendidos en la relación cumplimiento del servicio interesado en el plazo de quinto día, dándome cuenta de haberlo verificado, y advirtiéndole que de no hacerlo así, impondré, tanto a los Alcaldes como a los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, la multa de 25 pesetas, con la que quedan conminados.

Zamora 28 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Ramón López Montenegro.

GOBIERNO MILITAR

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplimentado el servicio de estadística de ganados y carruajes de tracción animal y mecánica.

Alcañices.

Morales de Valverde, Rabanales, San Vicente de la Cabeza, Vegalatravé, Viñas.

Benavente.

Benavente (ganado y carruajes), Rosinos de Vidriales.

Bermillo de Sayago.

Cabañas de Sayago, Fariza, Mogatar, Moral de Sayago, Moralina.

Puebla de Sanabria.

Cernadilla, Donado, Hermisende, Lubián, Manzanal de los Infantes, Muelas de los Cabaleros, Pedralba, Pias (carruajes), Rionegro del Puente, San Ciprián.

Zamora.

Casaseca de Campeán, Cubillos, Cuelgamures, Fuentesauco, Fuentespreadas, El Maderal, Villaseco.

Villalpando.

Quintanilla del Monte, Villardefallaves.

Toro.

Vezdemarbán (ganado), Fuentesecas, Pobladura de Valderaduey, Venialbo, Villaescusa, Villardondiego.

Administración principal de Correos de Zamora

Negociado Central de Locales, número 3.

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta unipersonal de Correos de Corrales, de local adecuado, con habitación para el encargado de la misma, por el tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones podrán presentarse durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida estafeta de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí y en esta Administración principal, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zamora 26 de Septiembre de 1929.—El Administrador principal de Correos, Joaquín G. Luis Villarino. R-3145

ZAMORA

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, ha acordado anunciar concurso público para contratar el suministro de material para el servicio de incendios, y cuyo material es el siguiente: Cuatrocientos metros de manguera de lino plateado de cuarenta y cin-

co milímetros de diámetro interior.—Una escala equilibrada modelo ligero de veinte metros de longitud.—Un reflector grande.—Seis lámparas eléctricas.—Treinta y cinco cinturones de cuero modelo Bombero.—Veinticuatro cascos.—Doce hachas de bombero.—Doce uniformes y doce gorras.—Veinticuatro polainas y botines.—Cuatro equipos para gases.—Una cuerda de nudos para escalar.—Dos cornetas de latón.—Seis botas de goma.—Doce palas.—Doce picos y seis codillos, cuyas características se hallan consignadas en las bases aprobadas.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante él podrán presentarse proposiciones en la forma y modo que determina el artículo 4.º de las bases y durante las horas de once a trece en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

El precio tipo del concurso es de catorce mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, y los concursantes deberán ingresar en la Sucursal de la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional, la cantidad de setecientas veintiuna pesetas noventa céntimos, cuya cantidad podrá ser también constituida en valores o signos de crédito del Estado; el resguardo será reintegrado con cuatro timbres municipales de peseta.

Las proposiciones serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento en papel de la clase octava, reintegrado con una póliza municipal de peseta, acompañándose la cédula personal del concursante y por separado el resguardo de haber constituido la fianza provisional.

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil siguiente al de la terminación del plazo de veinte días, señalado para la presentación de proposiciones, a la hora de las doce en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, presidiendo el acto el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Vocal de la Comisión municipal permanente designado y del Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores podrán concurrir por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente en este caso, declarado bastante por el Sr. Oficial Letrado de esta Corporación D. Julio Zarzosa Gago.

En la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante los días hábiles y en la hora de doce a trece, estarán expuestas las condiciones del concurso y cuanto con él se refiere para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Zamora 27 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Ramón Prada.

ROBLEDA-CERVANTES

Don Manuel Carbajo Prada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Robleda Cervantes.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 23 de Junio próximo pasado, acordó que para terminar las obras de la Casa Escuela del anejo Cervantes, vender en pública subasta un pedazo de pradera de dos hectáreas poco más o menos, en el nombramiento de la Brea y término de referido Cervantes: que linda por Naciente con más terreno propiedad también de este Ayuntamiento, por Mediodía y Poniente con calle pública y Norte con fincas particulares.

Cuya subasta se verificará con las formalidades en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento a los quince días después de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia de la Comisión en quien delegue.

El precio o tipo de subasta será el de seiscientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran el precio de tasación.

Para tomar parte en la subasta, se requiere consignar el 10 por 100 de la tasación y que el comprador sea vecino del término.

El pliego de condiciones estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todas aquellas personas que deseen interesarse.

Robleda Cervantes 22 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Carbajo. R-3125

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 8 de Julio próximo pasado, número 81, se publicaba circular de esta Tesorería, notificando a varias Juntas periciales de diferentes Ayuntamientos, acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por el cual se requería a las mismas para que presentasen a los Recaudadores de las zonas respectivas las certificaciones o relaciones designando fincas y deslindeándolas, de aquellos deudores a la Hacienda que estaban en descubierto, y cuyas certificaciones o relaciones habían sido entregadas a las Juntas en diferentes fechas; en aquella circular se acordaba la responsabilidad que fija el apartado c) del artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y las determinadas en el artículo 240 del mismo texto legal.

A pesar de dicho requerimiento, varias Juntas periciales han dejado incumplido el servicio y otras lo han cumplimentado con defectos que imposibilitan la formalización de los trámites necesarios.

En su vista, he acordado dirigir este requerimiento por última vez, para que las Juntas periciales que no han cumplido el servicio y cuya relación se inserta a continuación, lo efectúen *inmediatamente*, entregando a los respectivos recaudadores, debidamente cumplimentadas, los citados deslindes, pues de no efectuarlo, se harán efectivas las sanciones con que se les conminaba en la Circular citada de 5 de Junio de 1929, y a la vez se declarará la responsabilidad de las Juntas periciales, cuyos individuos tendrán que ingresar el importe de los débitos de los contribuyentes figurados en citada relación; siendo exigible esta responsabilidad y por tanto el ingreso de las cantidades por la vía de apremio.

Por último, encarezco a los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de esta provincia para que hagan un llamamiento a las Juntas periciales respectivas a fin de que concedan a este servicio todo el celo preciso, advirtiéndoles que la negligencia solamente en despachar el deslinde de fincas de los deudores con el Estado puede llevar aparejado, además de otras sanciones, la responsabilidad subsidiaria de los descubiertos de aquellos.

Zamora 27 de Septiembre de 1929.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Luis A. Zárate.
R—3158

Relación que se cita:

Fechas en que se pidió el deslinde de las fincas.

Tard-mezar, 7 de Febrero de 1929.
Benavente, 5 de Abril de 1929.
Burganes, 14 de Noviembre de 1928.
Fresno, 3 idem de idem.
Camarzana, 2 de Abril de 1929.
San Román del Valle, 12 de Noviembre de 1928.
Villanueva de Azoague, 15 de idem de idem.
Santovenia, 15 de idem de idem.
Ayoó de Vidriales, 4 de Febrero de 1929.
Micereces de Tera, 12 de Noviembre de 1928.
Brime de Sog, 7 de Febrero de 1929.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan espuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Boya, ejercicio semestral de 1926 al año de 1927 y año de 1928.

Peleagonzalo, año de 1928.

REPARTIMIENTOS

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1930 de los

pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Bretocino, Badilla, Valdemerilla, Sobradillo de Palomares, Fermoselle, Villalobos, Villalba de la Lampreana, Quiruelas de Vidriales, Mandaneses de la Lampreana, Perilla de Castro.

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas

San Martín de Valderaduey, Bretocino, Navianos de Valverde, Badilla, Malva, Villabuena de Puente, Torrefracades, San Marcial, Villalobos, Ferreras de abajo, Villardeciervos, Valles de la Guareña, Perilla de Castro, Tagarabuena.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1930, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas las que se presenten.

Santovenia del Esla, Cotanes, Burganes de Valverde, Vadillo de la Guareña, Santa Cristina de la Polvorosa.

Por plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1930.

Bretocino, Badilla, Sobradillo de Palomares, Cazorra, San Marcial, Villalba de la Lampreana, Vezdemarbán, Morales de Toro, Quiruelas de Vidriales, Villalube, Perilla de Castro y Moraleja del Vino el padrón de la patente de automóviles.

Por igual plazo de ocho días, se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Valdemerilla, Fermoselle, Perilla de Castro.

Por el término de quince días se encuentra expuesta al público la matrícula de subsidio industrial de los pueblos siguientes, para el año de 1930.

Valdemerilla.

MOLACILLOS

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, que se verifique el deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias de carácter local de este término municipal y de las praderas comunales propiedad de este Municipio, con motivo de las roturaciones arbitrarias cometidas en las mismas, se hace público anunciándose en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los dueños de las fincas colindantes a aquellas, se personen si lo creyeren conveniente, con los títulos de propiedad, en los que conste la cabida de las fincas, pues se practicará si es preciso el apeo de las mismas, cuya operación ha de dar principio por el pago denominada La Tabla, a los tres días siguientes del último anuncio.

La Comisión que ha de llevar a efecto las operaciones de deslinde y amojonamiento, está compuesta del Sr. Alcalde Presidente D. Fernando Pascual Lozano y del Teniente de Alcalde D. Pedro Contra Pastor, asistidos del Secretario de este Ayuntamiento, llevando como Peritos al ganadero D. Valeriano Alvarez Carazo y en concepto de labrador a D. Esteban González Raton.

Molacillos 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Fernando Pascual.
R—3021

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Martín Villanueva González, mayor de edad y vecino de Coreses, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Gallegos del Pan, por el que se nombró Farmacéutico titular en propiedad de dicho pueblo a D.^a Natividad López González.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Joaquín Sarmiento.—P. M. de S. S.^a, El Secretario habilitado, Segundo de la Fuente.
R—3138

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Martín Villanueva González, mayor de edad y vecino de Coreses, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de la Ribera, por el que se nombró Farmacéutico titular en propiedad de dicho pueblo a D.^a Natividad López González.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Joaquín Sarmiento.—P. M. de S. S.^a, El Secretario habilitado, Segundo de la Fuente.
R—3139

ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 121 de 1929, se instruye sumario por muerte de un sujeto desconocido, que fué hallado en el río Duero, junto a la presa para la caída de aguas de las aceñas de Olivares de esta ciudad, el día ocho del actual, cuyo sujeto representaba tener unos sesenta y dos años, pelo canoso, rostro afeitado, estatura regular, de buena constitución, vestía pantalón de pana negra lisa, chaleco de la misma clase, camisa de percal de listas blancas y negras, gorra de visera negra y calcetines negros con rayas blancas.

En su virtud, he acordado expedir el presente llamando a cuantas personas sean parientes de referido sujeto, con objeto de que comparezcan en este Juzgado en término de diez días, a prestar declaración e instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Zamora a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Lino Carnicero.—Julio Saínz.
R—3110

SEVILLA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, por ante mi con fecha de este día en sumario que se sigue por incendio en el término de la Rinconada, se ha mandado citar en forma a Melchor Rodríguez Alonso, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los Estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado, expido el presente en Sevilla a veinte de Septiembre, de mil novecientos veintinueve. El Secretario, P. M., Antonio Barragán.
R—3111